



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01033-2008-PHC/TC

LIMA

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA  
LA MOLINA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Agraria La Molina, representada por don Favio Arciniega Luces, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 22 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de agosto de 2007 la universidad recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, don Edwin Terrones, por haber vulnerado los derechos de su representada a la inviolabilidad de domicilio y al debido proceso.
2. Que refiere que en el proceso penal N.º 254-95 (reconvertido en el Exp. N.º 591-02) seguido contra Enrique Quispe Cajamarca y otro por la presunta comisión del delito de usurpación en agravio de su representada, el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima expidió la resolución de fecha 9 de enero de 2006 mediante la cual dejó sin efecto la medida de ministración provisional dictada, disponiendo la devolución del terreno materia de litis a los presuntos inculcados en dicho proceso penal. Señala también que dicha resolución fue confirmada con fecha 3 de agosto de 2006 por la Quinta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N.º 271-04), y que en consecuencia con fecha 15 de agosto de 2007 se ordenó la demolición del cerco perimetral que delimitaba el campus universitario de la representada, a pesar de que dicho lugar no se encontraba dentro del área materia de devolución (entregando 18 282.00 metros cuadrados, a pesar de que en el proceso penal referido se fijó que el acto de usurpación se habría dado únicamente sobre 10 200.00 metros cuadrados). Alega también que el juez demandando hizo entrega de los terrenos a don Enrique Quispe Cajamarca en calidad de dirigente de la Asociación de pobladores del AA.HH. Los Pinos de la Molina Sector A, a pesar de que dicha asociación no constituye parte del mencionado proceso penal N.º 591-02.
3. Que de conformidad con el artículo 200, inciso 1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual, o los derechos constitucionales conexos. En ese sentido se advierte que el presente proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la libertad amplía su ámbito de protección clásico hacia aquellos derechos cuya vulneración incida en la libertad individual.

4. Que en el presente caso una persona jurídica cuestiona el mandato dispuesto por el órgano jurisdiccional emplazado que dispone el derrumbe del cerco perimetral del campus universitario de la referida casa de estudios. Al respecto este Colegiado considera que la demanda de autos es improcedente por cuanto el hecho cuestionado en la demanda se refiere a la actividad judicial mediante la cual se ordena la devolución de unos terrenos a los inculcados en el proceso penal, acto que en definitiva no incide de manera directa sobre el derecho a la libertad individual ni puede, obviamente, afectar tal derecho a una persona jurídica.
5. Que en ese sentido es de aplicación al caso el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**